

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO "MODIFICACIÓN TRAZADO PROYECTO NUEVA LÍNEA 2X500 KV CHARRÚA – ANCOA: TENDIDO DEL PRIMER CONDUCTOR", DEL TITULAR CHARRÚA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0662 /2016

Santiago, 20 MAY 2016

VISTOS

1. La Carta n/ref 050-16 ingresada, con fecha 12 de febrero de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), por el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de Charrúa Transmisora de Energía S.A. (en adelante el "Titular"), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "SEIA") del proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa – Ancoa: Tendido del Primer Conductor", (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N°0084/2015, de 29 de enero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante la "RCA N° 0084/2015"), la cual califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto "Nueva Línea 2x500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor".
3. La Resolución Exenta N° 0198/2016, de 22 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Cambios al Proyecto Nueva Línea 2x500 Kv Charrúa – Ancoa: Tendido del Primer Conductor".
4. El Oficio Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Decreto Supremo N° 65, de 2014, del MMA, en virtud del cual se designa al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; Resolución. Exenta DD. PP. N° 375, de 2016 que designa al señor Christian Betancourt Guerra como Primer Subrogante de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana y en la Resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Nueva Línea 2x500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 0084/2015, consiste en la construcción del primer circuito de una línea de transmisión en doble circuito de 500 kV, la cual tendrá una longitud de 196,5 km, y conectará la S/E Charrúa (comuna de Cabrero, Región del Biobío), con la S/E Ancoa (comuna de Colbún, Región del Maule), permitiendo la transmisión de una potencia nominal de 1.400 MVA. La línea estará conformada por 444 estructuras, y sus correspondientes fundaciones, aisladores, amortiguadores, conductores, cable de guardia, malla puesta a tierra y la franja de seguridad, además de la correspondiente conexión a la subestación Charrúa y a la subestación Ancoa. Junto con lo anterior, se contará con instalaciones temporales de apoyo y obras complementarias a la construcción, consistentes en cuatro instalaciones de faena, cuatro almacenes auxiliares, faja de tendido de conductor, plazas de lanzamiento del conductor y huellas de acceso a las obras del proyecto.
2. Que, mediante Carta n/ref 050-16 ingresada ante esta Dirección Ejecutiva, con fecha 12 de febrero de 2016, por el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de Charrúa Transmisora de Energía S.A., se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa – Ancoa: Tendido del Primer Conductor", consistente en la modificación de siete tramos (variantes) de la línea de transmisión del proyecto original. Respecto de los cambios que se desean introducir al proyecto aprobado a través de la RCA N°0084/2015, se puede señalar, en síntesis, lo siguiente:
 - ✓ Se modificará la ubicación de 90 estructuras y se incorporarán 4 nuevas y se eliminará 1 estructura, respecto del trazado aprobado en la RCA N°0084/2015, distanciándose del trazado original aprobado ambientalmente en 50 m en promedio y 100 m máximo. Cabe indicar que las 4 nuevas torres se localizan aproximadamente entre 36 y 83 m del trazado original.
 - ✓ Modificación de caminos de acceso a las diferentes estructuras del proyecto original, considerando una disminución total de 28,7 km. Señala el Titular que "(...) *Las modificaciones presentadas, nacen por solicitud de los propietarios de los predios por donde pasa el trazado del Proyecto y por condiciones técnicas necesarias para realizar estas modificaciones*".
 - ✓ Adicionalmente, producto de la solicitud de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), ha sido necesario recalcular el ancho de la faja de seguridad de ancho variable y aprobado ambientalmente de entre 45 m (22,5 m a cada lado del eje del trazado) y 100 m (50 m a cada lado del eje del trazado), determinando un nuevo ancho variable de entre 45 m (22,5 m a cada lado del eje del trazado) y 133 m (66,5 m a cada lado del eje del trazado). Lo anterior, aumentaría la faja de seguridad en 168.1 ha (1.301.39 ha – 1.133.29 ha). Al respecto el Titular indica que "(...) *bajo los mismos criterios presentados en el EIA, no se contempla intervención de toda la superficie de la faja de seguridad*".
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10° ya citado contiene un listado de los "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución las “*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”.

Por su parte, el artículo 3° letra b.1) del RSEIA especifica que “*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*”

5. Que, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto con RCA. A este respecto, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en análisis no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Que, el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, se encuentra aprobado mediante la RCA N° 0084/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Nueva Línea 2x500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor”.

- La transmisión de energía se efectuará desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la citada RCA N° 0084/2015.
 - Dado lo anterior, el proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa – Ancoa: Tendido del Primer Conductor", constituye un cambio que no alterará las características de conducción de energía eléctrica del proyecto original, puesto que dichos cambios no variarán la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 500 kV aprobada mediante la RCA N° 0084/2015.
 - Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa – Ancoa: Tendido del Primer Conductor" no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal b) del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar:
- Que, el Titular realizó una consulta de pertinencia consistente en la modificación de la localización de una instalación de faena, la que fue resuelta por la Dirección Ejecutiva del SEA a través de Res. Ex. N° 0198/2016, indicando que dicha modificación no tipifica en los supuestos del artículo 2° letra g) del RSEIA.
 - Que, las modificaciones de la presente consulta de pertinencia no se relacionan con las obras y actividades de la Res. Ex N° 198/2016 antes descrita, por ende no tipifican en el artículo 3° del RSEIA, en virtud de lo señalado en el punto anterior.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la modificación de la localización de torres:

- Que, de acuerdo al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 0084/2015, la línea de transmisión eléctrica estará conformada por 444 estructuras. Al respecto, el Proyecto en consulta modificará la ubicación de 90 estructuras, incorporará 4 nuevas y eliminará 1 estructura, modificando 7 tramos respecto del trazado aprobado en la RCA N°0084/2015.
- Que, en promedio las estructuras serán trasladadas unos 50 metros de su ubicación original autorizada, siendo la distancia máxima de traslado 100 metros. Según indica el Titular, dichas distancias se encuentran dentro de las áreas evaluadas y calificadas a través de la RCA N° 0084/2015. No obstante, en relación a la componente arqueología, el Titular indica que las modificaciones estarán fuera del área previamente evaluada, por lo cual se desarrollaron dos campañas de prospección específicas para este componente, cuyos resultados concluyen que no se modificará la extensión, magnitud y duración del impacto "Intervención de Sitios Arqueológicos", y por ende, no se requerirá modificar las medidas aprobadas por la RCA N° 0084/2015.

- Que, según indica el Titular, el Proyecto en consulta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes, tampoco considera la extracción y uso de recursos naturales renovables, ni la generación de emisiones, descargas y residuos adicionales a los indicados y autorizados en la RCA N° 0084/2015.
- Por lo anterior, el cambio respecto de la localización de las estructuras no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.

En relación a la modificación de caminos:

- Que, en el Apéndice PC-1 que acompaña la consulta de pertinencia, se puede observar el área de influencia asociada a los tramos del trazado que se planea modificar, así como los caminos de acceso proyectados.
- Que, producto de la modificación del trazado de los caminos de la presente consulta de pertinencia, se dejarán de construir 28,7 km de caminos, en relación a los 115 km evaluados ambientalmente, reduciéndose en un 25% la habilitación de caminos. Lo anterior implica una disminución proporcional en relación al suelo afectado, las emisiones de material particulado generadas por la habilitación de éstos, así como también respecto de las emisiones atmosféricas relacionadas con el tránsito de vehículos que harán uso de estos caminos.
- Que, dado que las modificaciones de las 90 torres corresponde a traslados de unos 50 metros en promedio de su ubicación original, los nuevos trazados de caminos no afectarán nuevas especies de flora y fauna en categoría de conservación, en relación a lo evaluado ambientalmente.
- Que, por lo anteriormente expuesto, los cambios en el trazado de los caminos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.

En relación a la modificación del ancho de la faja de seguridad:

- Que, el Proyecto en consulta aumenta el ancho de la faja de seguridad, cuyo ancho máximo original era de 100 m (50 m a cada lado del eje del trazado) a 133 m (66,5 m a cada lado del eje del trazado).
- Que dicho cambio aumenta el área definida por la nueva faja de seguridad en 168.1 ha (1.301.39 ha – 1.133.29 ha), lo que no implica un aumento en las áreas a intervenir. Al respecto, cabe reiterar que el Titular precisa en la consulta de pertinencia que, bajo los mismos criterios presentados en el EIA, no se contempla intervención de toda la superficie de la faja de seguridad.
- Por lo anterior, el cambio respecto del ancho de la faja de seguridad no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.

En relación a la modificación de las superficies de bosques nativos y plantaciones forestales a intervenir:

- Que, el Proyecto en consulta modifica las superficies de bosque nativos, disminuyendo el área de intervención respecto a lo autorizado en 12,86 ha,

en relación a la superficie total de 86.73 ha del proyecto evaluado, no afectando nuevas especies nativas de conformidad a lo ya evaluado.

- Que, el Proyecto en consulta modifica las superficies de plantaciones en suelos de aptitud preferentemente forestal (APF), aumentando el área de intervención en 56,18 ha, en relación a los 284,46 ha del proyecto evaluado.
- Que, el aumento neto de las áreas intervenidas por el Proyecto en consulta (bosque nativo y APF) ascienden a 43,32 ha. Sin perjuicio de lo anterior, existe una ganancia en términos de que se disminuye la intervención de especies nativas.
- Por lo anterior, la modificación de las áreas intervenidas relacionadas con bosque nativo y las APF, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.
- Adicionalmente, cabe hacer presente que respecto de las especies en categoría de conservación, el Titular ha indicado que *“para las áreas de intervención que incorpora esta pertinencia no existe Flora en categoría de conservación, por tanto se descarta su afectación. De acuerdo a los antecedentes presentados, no se identifica una situación distinta a la evaluada ambientalmente en el EIA (...)”*.

En relación a receptores de ruido:

- Que, debido a la modificación de la localización de las torres de alta tensión antes descrita, el Proyecto se acerca a dos receptores de ruido, identificados como L16 y L24.
- Que, el anexo CP-06 de la consulta de pertinencia indica que el receptor L16 se ubica a 120 metros según el EIA calificado, en cambio, con la modificación en consulta se ubicará a 118 metros. Por su parte, el receptor L24 se ubica a 190 metros según el EIA calificado, en cambio, con la modificación en consulta, se ubicará a 158 metros.
- Que, el proyecto aprobado contempla medidas de mitigación para reducir los niveles de ruido sobre los receptores L16 y L24, garantizando niveles finales sobre dichos receptores menores a los establecidos en la normativa de ruido.
- Que, el Titular adjunta una nueva modelación de ruido (anexo CP-06), concluyendo que las modificaciones del Proyecto mantienen las condiciones de cumplimiento normativo evaluado en el EIA, ya que no se alteran los impactos ya evaluados sobre los receptores L16 y L24, no siendo necesario modificar las medidas de mitigación respectivas.
- Por lo anterior, la modificación de la localización de las torres en relación a los receptores de ruido, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.

Que, en conclusión, de acuerdo a lo señalado precedentemente, las modificaciones antes descritas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de lo evaluado ambientalmente para el proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de

un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que, de conformidad a lo expuesto en el numeral (iii) anterior, el Proyecto no modifica las medidas respecto del proyecto original.

7. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa - Ancoa: Tendido del Primer Conductor", no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de Charrúa Transmisora de Energía S.A., y según lo expuesto en el Considerando N°6 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación del Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N°0084/2015, de 29 de enero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MGB/KBT/DRS/CGF

Distribución:

- Señor Manuel Sanz Burgoa, representante legal de Empresa Charrúa Transmisora de Energía S.A. (Avda. Apoquindo 4501, Oficina 1902, Piso 19, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Pertinencias.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 4.099.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD..